



Cartagena de Indias D. T. y C. diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-014-2018-00174-01
Demandante	MANUELA MIRANDA DE URUETA
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- GRUPO ENTIDADES LIQUIDADAS
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación interpuesta por El Ministerio de Salud y la Protección Social en contra de la sentencia de tutela de fecha 03 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se amparó el derecho de petición de la señora Manuela Miranda de Urueta, y se ordenó a la accionada Ministerio de Salud y la Protección Social, que en el plazo de 48 horas, contados a partir del día siguiente de la notificación proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición del 8 de abril del año en curso y notificar su contenido.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 PRETENSIONES

Solicita la accionante en su escrito de tutela, que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social- Grupo de Entidades Liquidadas absolver en forma inmediata y precisa la petición presentada el día 8 de abril de 2018, en la que solicita la expedición de certificados laborales y de sueldo, a fin de obtener su pensión de sobreviviente o indemnización sustitutiva.

#### 2.2 HECHOS

*En mi condición de beneficiaría del señor MIGUEL ANGEL URUETA MACEA (Q.E.P.D.), extrabajador de Colpuertos, solicité ante el Ministerio de Salud y Protección Social el día 12 de septiembre de 2017, una certificación Laboral y de sueldo correspondiente a mi finado esposo, a fin de ser enviado a Colpensiones para el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la suscrita.*

1) Mediante el oficio radicado bajo el No. 201711101940221 de fecha 03 de octubre de 2017 el Ministerio de Protección Social responde que para obtener el certificado en mención debo otorgar poder a la Doctora ELVIRA



13001-33-33-014-2018-00174-01

SUAREZ y demostrar mediante documento idóneo la calidad de beneficiaria como esposa del señor MIGUEL ANGEL URUETA MACEA (Q.E.P.D.). Así mismo por vía Email el Doctor ALFONSO SEPULVEDA GALEANO, Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica, en el oficio radicado bajo el No. 201811100181621 de fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual ordena remitir algunos documentos como: Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Defunción, Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ambos, poder otorgado por la Dra. ELVIRA SUAREZ CANTILLO, dirigido al Ministerio de Protección Social.

2) El día 08 de abril de 2018 envié todos los documentos requeridos por el Ministerio de Protección Social y bien diligenciados a través de la doctora ELVIRA SUAREZ CANTILLO, de acuerdo al poder otorgado, con el fin de solicitar se expidan las certificaciones para continuar con el proceso de indemnización sustitutiva o en su defecto la pensión de sobreviviente por ser esposa del finado MIGUEL ANGEL URUETA MACEA (Q.E.P.D.). La petición fue enviada mediante guía de la empresa Servientrega No. 974588923 el cual fue recibido el día 19 de abril de 2018.

3) En vista que la entidad accionada no dio respuesta alguna, el día 22 de mayo del presente año solicité ilustración e información del oficio en mención, por el correo electrónico <jmontealegre@minsalud.gov.co>, el cual pertenece al Doctor JUAN JAMES MONTEALEGRE RODRIGUEZ.

4) Asimismo les envié un escrito de fecha 08 de junio de 2018, solicitando ilustración de los oficios anteriormente citados, por correo certificado de la empresa Servientrega mediante la guía No. 975501088, el cual fue recibido el 12 de junio del presente año.

5) Han transcurridos más de tres (03) meses sin recibir respuesta alguna, mi petición no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta.

6) Señor Juez tenga en cuenta que soy una persona de la tercera edad, no percibo ningún tipo de pensión ni tengo medio de subsistencia, es decir que no cuento con un mínimo vital, que no tengo los recursos necesarios de subsistencia, así es que soy una persona vulnerable y protegida por el Estado, por esto es que requiero respuesta inmediata a mi petición.

## **2.3 CONTESTACIÓN.**

### **2.3.1 INFORME DE LA TUTELA MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL<sup>1</sup>**

Mediante memorial radicado el 26 de julio de 2018, el Ministerio rindió informe indicando que, el Coordinador de Grupo y Entidades Liquidadas de la Dirección Ejecutiva, expidió comunicado bajo radicado No. 201811100561821 del 17 de mayo del año en curso, en la que respondió de fondo, claro y congruente a la petición realizada por la accionante a través de su apoderada judicial, remitiendo 8 folios, entre ellos certificado de información laboral, categoría de empleo, certificación de salario a fecha

<sup>1</sup> Fls 27-47



13001-33-33-014-2018-00174-01

base, en formato 2 y certificación de salarios mes a mes, en formato 3B, de acuerdo a lo solicitado; y enviada a la nomenclatura consignada en la petición radicada No. 201842300560542 del 19 de abril de 2018, tal como consta en la guía No. PE002699744CO de la empresa de servicios postal 472.

Así mismo, remitió comunicado No. 201811100881821 del 25 de julio de 2018, dando respuesta a la petición elevada por la accionante el día 12 de junio de 2018, en la cual se indicó, que fue revisada la hoja de vida del señor Miguel Urueta Macea, se evidenció que ya se le dio trámite a la emisión de los certificados CLEBP, conforme lo exige el Ministerio de Hacienda y Crédito público.

## 2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.<sup>2</sup>

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, para lo cual argumentó que no se encuentra acreditada la notificación a la peticionaria de la respuesta que indica la entidad accionada haber dado frente a la petición en cuestión, incumpliendo así con su deber de verificar la existencia de la constancia de comunicación y examinar que de allí se deriva el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

## 2.5. Impugnación de la sentencia<sup>3</sup>.

La sentencia del 03 de agosto de 2018 es impugnada por la entidad accionada Ministerio de Salud y la Protección Social, quien manifiesta que el Coordinador de Grupo y Entidades Liquidadas de la Dirección Ejecutiva, expidió comunicado bajo radicado No. 201811100561821 del 17 de mayo del año en curso, en la que respondió de fondo, claro y congruente a la petición realizada por la accionante a través de su apoderada judicial, remitiendo 8 folios, entre ellos certificado de información laboral, categoría de empleo, certificación de salario a fecha base, en formato 2 y certificación de salarios mes a mes, en formato 3B, de acuerdo a lo solicitado; y enviada a la nomenclatura consignada en la petición radicada No. 201842300560542 del 19 de abril de 2018, tal como consta en la guía No. PE002699744CO de la empresa de servicios postal 4-72.

Así mismo, manifestó que remitió comunicado No. 201811100881821 del 25 de julio de 2018, dando respuesta a la petición elevada por la accionante el día 12 de junio de 2018, en la cual se indicó, que fue revisada la hoja de vida del señor Miguel Urueta Macea, se evidenció que ya se le dio trámite a

<sup>2</sup> Fls 82-86

<sup>3</sup> Fls 48- 52



la emisión de los certificados CLEBP, conforme lo exige el Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Manifiesta que lo anterior denota la existencia de un hecho consumado, al haberse dado respuesta de fondo a la petición, lo cual conlleva a la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto.

## **2.6 Trámite de la impugnación**

A través de auto de fecha catorce (14) de agosto de 2018<sup>4</sup>, el a quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el 15 de agosto de 2018 e ingresando para decisión el 15 de agosto de la misma anualidad.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

Conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

### **3.2. Legitimación en la causa por activa**

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

<sup>4</sup> Folio 71



De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora Manuela Miranda de Urueta, actuando en nombre propio, se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección del derecho fundamental alegado en la demanda, al estar acreditada la presentación de una petición sin obtener respuesta a su solicitud.

### 3.3. Legitimación en la causa por pasiva

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva<sup>5</sup>, considera la Sala de Decisión, que tampoco existe inconveniente, pues la entidad accionada ha sido señalada por la parte actora como aquella que presuntamente está vulnerando su derecho fundamental de petición.

### 3.4. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala examinar los siguientes problemas jurídicos:

Determinar si realmente existe o no vulneración por parte del Ministerio de Salud y la Protección Social, respecto del derecho de petición de la accionante como consecuencia de la omisión de resolver o dar respuesta a la petición presentada el 8 de abril de 2018<sup>6</sup>.

### 3.5. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la decisión de primera instancia toda vez que en el presente asunto se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, ya que la entidad no demostró haber notificado en debida forma la decisión que daba contestación a la petición presentada, lo cual es necesario para poder entender cumplida la obligación de dar respuesta a las solicitudes que presenten los administrados.

Pasa la Sala a exponer los argumentos para sustentar lo antes dicho.

### 3.6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

- Generalidades De La Acción De Tutela

<sup>5</sup> El Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".

<sup>6</sup> Folio 6-7



13001-33-33-014-2018-00174-01

La norma superior de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Respecto a esto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### ❖ DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN



La Constitución Política colombiana, establece en su artículo 23 el derecho de petición, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Así pues, el derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución como la posibilidad con la que cuenta toda persona de acudir ante cualquier autoridad, presentando una solicitud, la cual debe ser resuelta de fondo y de forma oportuna.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una pronta respuesta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición; así, en sentencia T - 377 de 2000 consideró esa Corporación:

*"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"(...).*



"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud presentada se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Además, en iguales condiciones la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> ha concluido que éste derecho constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

#### ❖ De la constancia de la respuesta del derecho de petición

Sobre la trascendencia de la respuesta del derecho de petición, ha determinado la Corte Constitucional, una serie de requisitos bajo los cuales se entiende protegido tal derecho, de allí que el derecho de petición,

<sup>7</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



13001-33-33-014-2018-00174-01

*"debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"<sup>8</sup>. (Subrayado fuera del texto)*

Es claro entonces el mandato de que *"ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"*<sup>9</sup>, y esto se origina en que, la jurisprudencia constitucional ha dejado claridad frente a la importancia de que el derecho de petición, no solo se entiende amparado con la respuesta clara y que resuelva de fondo la solicitud realizada por el interesado, sino que la efectiva protección del derecho de petición se materializa también, con la notificación o comunicación de la respuesta, y que la inobservancia de este requisito vulnera de forma certera el derecho fundamental de petición, pues este se concibe como *"un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano"*<sup>10</sup>.

Al respecto ha determinado la Corte Constitucional que:

*"En relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"*<sup>11</sup>.

Siendo el derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido, componente del núcleo esencial del derecho fundamental de petición y por tanto del debido proceso que debe surtir cuando éste se ejerce, preciso es referirse a cómo debe cumplirse esa obligación de poner en conocimiento del peticionario la respuesta a lo solicitado por éste.

### 3.7. Material probatorio relevante.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2013. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1098 de 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1098 de 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-249/01. M.P. Dr. José Gregorio Galindo.



- Copia de la petición radicada ante el Ministerio de Salud y Protección Social el día 12 de septiembre de 2017, en el cual solicita el accionante la expedición de certificado laboral y de sueldo. (Fl. 6)
- Copia del Oficio radicado con No. 201711101940221 del 03 de octubre de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas. (Fl. 7)
- Copia de Oficio No. 201811100181621 del 19 de febrero de 2018, suscrito por el Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas. (Fl. 8)
- Copia de la petición radicada ante el Ministerio de Salud y Protección Social el día 08 de abril de 2018, en el cual solicita el accionante la expedición de certificados Bonos Pensionales. (fl.10)
- Copia de la cedula de ciudadanía de los señores Miguel Ángel Urueta Macea y Manuela Miranda de Urueta. (Fl. 11- 12)
- Copia del libro de matrimonio de la parroquia del barrio San Luis Beltrán en el que se hace constar matrimonio entre Miguel Ángel Urueta Macea y Manuela Miranda de Urueta (Fl. 13)
- Copia del certificado de defunción del finado Miguel Ángel Urueta Macea. (Fl. 14)
- Copia de envió de la empresa Servientrega guía No. 974588923. (Fl. 17)
- Correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2018. (Fl. 18)
- Solicitud de expedición de certificados de bonos pensionales. ( Fl. 19-20)
- Copia de envió de la empresa Servientrega guía No. 95501088. (Fl. 21)

### **3.6. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

Dentro del presente asunto se encuentra demostrado que la señora Manuela Miranda de Urueta, a través de apoderada, presentó petición ante el Ministerio de Salud y la Protección Social, la cual fue enviada el 8 de abril de 2018 y recibida por esta, el día 19 de abril de la misma anualidad. (Folios 10 y 17)

El Ministerio de Salud y la Protección social manifiesta haber dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada por la accionante, la cual fue enviada a la dirección reportada en la solicitud.

El Juez de primera instancia determinó que en el presente asunto no se encuentra acreditada la notificación de la respuesta a la petición elevada por



la parte actora, por lo cual no se entiende satisfecho el derecho de petición y por ende hay lugar a su protección en sede de tutela.

En este orden de ideas, la Sala observa que le asiste la razón al Juez de Primera instancia al determinar la vulneración al derecho de petición, pues en el expediente no reposa prueba que indique que la entidad accionada haya notificado de la respuesta proyectada a la parte actora, lo cual no permite entender finalizado el trámite administrativo ante la petición, pues es obligatorio que la respuesta además de ser oportuna y de fondo sea notificada al administrado.

Lo anterior guarda relación con lo señalado por la Corte Constitucional en las **sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, en las que se refieren los elementos del núcleo esencial del derecho de petición que pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.
- (ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[67].

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004** indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.



- (iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado<sup>12</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la obligación de la entidad al dar contestación a las solicitudes que se le presenten, se extiende hasta que el administrado haya conocido de la decisión adoptada a través de la debida notificación, pues de lo contrario se estaría desconociendo el derecho del solicitante. Por lo anterior, se confirmara la decisión de primera instancia que declaro vulnerado el derecho de petición por parte de la entidad accionada.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

<sup>12</sup> Sentencia C-007/17.